República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1886488

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MONICA YANETH LOPEZ ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 30234274** y la tarjeta de abogado (a) **No. 373030**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 **2022 00758** 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS- CONFA en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*
> *(…)*

Y el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co. Establece:

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la Factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicionalmente, los artículos 772 y 773 del Código de Comercio indican:

> ***ARTÍCULO 772.*** *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…)*
>
> ***ARTÍCULO 773.*** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (…)*

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Código, puedan tenerse como títulos ejecutivos, toda vez que adolece de la fecha de recibido con la indicación del nombre o firma del encargado de recibir la factura; así entonces, no se cumple lo dispuesto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; de manera que, es dable concluir que el documento base de recaudo, no constituye título ejecutivo que establezcan prueba integral de la obligación, y otorgue la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse tal mandamiento.

Adicionalmente, se tiene que la factura que pretende servir como base de la ejecución a luz de lo establecido en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio no reúnen requisitos consagrados en la mencionadas normas; ya que carece de fecha de recibido de la misma; por lo cual no podría considerarse como factura física; y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2242 de 2015 que en su artículo 3 establece las condiciones de expedición de la factura electrónica se tiene que una de ellas es incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura, y de la mencionada firma carecen las facturas allegada con la demanda. Así entonces, no se cumplen los requisitos legales necesarios para una factura física y tampoco los consagrados para las facturas electrónicas.

De esta manera, es dable concluir que el documento base de recaudo, factura aportada, no contiene prueba de envió y comprobante de recibido que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS- CONFA en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Publicado por estado No. 200 fijado el 25 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.

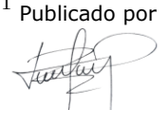

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd60cb31a1ca5709676d4d1e2e2926742b644e3858691d17ac4d13cd1fbbf158**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica